

Oficio: VG/1625/2009
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de junio de 2009

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Manuel Cesáreo de Jesús Gómez Zapata**, en agravio propio y de los CC. Juan José Sánchez Ramírez y Arturo Trejo Morales, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de noviembre de 2008, el C. Manuel Cesáreo de Jesús Gómez Zapata, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y de los CC. Juan José Sánchez Ramírez y Arturo Trejo Morales.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **277/2008-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja el C. Manuel Cesáreo de Jesús Gómez Zapata, manifestó lo siguiente:

“...1.- Que el día de ayer (06 de noviembre de 2008), aproximadamente a las 19:40 horas (siete de la noche con cuarenta

minutos), me encontraba en mi centro de trabajo ubicado en la calle 22 por 41 número 133 de la colonia centro en esta ciudad (Cd. del Carmen, Campeche), en compañía de los CC. Juan José Sánchez Ramírez y Arturo Trejo Morales cuando recibimos una llamada de la C. Maribel Aguilar reportando que en la colonia Manigua exactamente por la Calle Ampliación del Arroyo de los Franceses elementos de la Policía Ministerial estaban deteniendo y golpeando a una persona, por lo que inmediatamente nos trasladamos a la citada colonia, con nuestras herramientas de trabajo (cámaras fotográficas y grabadoras).

2.-Estando constituidos en la Calle Ampliación del Arroyo de los Franceses nos percatamos que al final de la referida calle se encontraban tres camionetas, dos de ellas tipo Ranger una de color gris y la otra rojo sin placas ni logotipos y la tercera Ram de doble cabina con placas del Estado de Campeche y al empezar a tomar fotografías de los hechos ocurridos, cinco elementos de la policía ministerial debidamente uniformados y armados se dirigieron hacia nosotros, cortando cartucho y le apuntaron con el arma al C. Arturo Trejo Morales, despojándolo de su cámara con lujo de violencia y trasladándolo al cerco de láminas donde lo pusieron contra la pared, seguidamente me encañonaron con una metralleta y me manifestaron que les proporcionara mi cámara de manera prepotente y con palabras altisonantes, de igual forma me pusieron contra la pared y tres elementos de la policía ministerial me tenían sostenido del cuello, de los brazos y no me dejaban moverme, al ver esta situación mi compañero el C. Juan José Sánchez Ramírez les manifestó que cual era el motivo de dicho comportamiento en virtud de que éramos reporteros no delincuentes, sin embargo la actitud de ellos fue agresiva y tres elementos de la Policía Ministerial lo empujaron para ponerlo contra la pared. Cabe hacer mención que uno de los elementos de la policía ministerial manifestó que por órdenes superiores tendríamos que permanecer ahí contra la pared, por lo que por cuarenta minutos nos apuntaron los agentes de la Policía Ministerial con armas largas, asimismo nos confiscaron dos cámaras una tipo canon, otra Sony cyber-shot y una grabadora sony devolviéndonos todas pero la cyber-shot la devolvieron dañada

borrando todo lo que teníamos grabado en ellas, como evidencias del atropello del que fuimos objeto...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/3144/2008 y VG/4078/2008, de fechas 12 de noviembre y 16 de diciembre de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 1286/2008 de fecha 18 de diciembre de 2008, suscrito por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico de la citada Dependencia, al que acompañó con diversa documentación.

Con fecha 12 de noviembre de 2008, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con el objeto de solicitar fecha y hora a fin de que al C. Manuel Cesáreo de Jesús Gómez Zapata, le fuera levantada su denuncia en contra de elementos de la Policía Ministerial, sin embargo dicha solicitud fue negada bajo el argumento de que tendría que realizarse por escrito y ser dirigida a la titular de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Campeche, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VR/035/2007 de fecha 10 de febrero de 2009, se envió el respectivo citatorio al quejoso a fin de que, el día 16 del mismo mes y año, compareciera ante personal de este Organismo con el objeto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho correspondiera, aportara o en su caso señalara las pruebas que estimara convenientes, diligencia que obra en la fe de comparecencia de la fecha fijada.

Mediante oficios VR/053/2009 y VR/066/2009 de fechas 4 y 17 de marzo de 2009, se enviaron los respectivos citatorios al presunto agraviado C. Juan José

Sánchez Ramírez, a fin de que comparecieran ante personal de este Organismo y aportara su versión de los hechos materia de estudio, diligencia que obra en la fe de comparecencia correspondiente.

Mediante oficios VR/054/2009 y VR/067/2009 de fechas 4 y 17 de marzo de 2009, se enviaron los respectivos citatorios al presunto agraviado C. Arturo Trejo Morales, a fin de que comparecieran ante personal de este Organismo y manifestara su versión de los hechos tal y como consta en la fe de actuación que corresponde.

Con fecha 26 de marzo de 2009, personal de esta Comisión se constituyó oficiosamente en las inmediaciones del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados (calle Arroyo de los Franceses de la Colonia Manigua, en Ciudad del Carmen, Campeche) a fin de entrevistar a vecinos del lugar que pudieran haber presenciado los hechos materia de estudio, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentada por el C. Manuel Cesáreo de Jesús Gómez Zapata, el día 07 de noviembre de 2008.
2. Nota periodística "*Tres comunicadores denuncian agresión*", publicada en el diario Tribuna de fecha 06 de noviembre de 2008, sección Carmen pagina 6, en la que los CC. Gómez Zapata, Sánchez Ramírez y Trejo Morales exponen a la opinión pública los hechos materia de estudio.
3. Copia simple del oficio sin número de fecha 21 de noviembre de 2008 suscrito por el C. Rodolfo Pech Chí, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.
4. Fe de comparecencia de fecha 16 de febrero de 2009, mediante la cual se hizo constar que se le dio vista al C. Manuel Cesáreo de Jesús

Gómez Zapata del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o señalara las pruebas que considerara pertinentes.

5. Fe de comparecencia efectuada el día 20 de marzo de 2009, en donde se hace constar que el C. Juan José Sánchez Ramírez, compareció previo citatorio a dar su versión de los hechos que se investigan.
6. Fe de comparecencia realizada con fecha 23 de marzo de 2009, en donde se hace constar que el C. Arturo Trejo Morales, compareció previamente citado a manifestar su versión de los hechos materia de estudio.
7. Fe de actuación de fecha 26 de marzo de 2009 donde se hace constar las diversas entrevistas a vecinos de los alrededores de la Calle Arroyo de los Franceses de la Colonia Manigua en el municipio de Ciudad del Carmen, Campeche.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 06 de noviembre de 2008 los CC. Manuel Cesáreo de Jesús Gómez Zapata, Juan José Sánchez Ramírez y Arturo Trejo Morales (reporteros) acudieron a cubrir un reporte telefónico en el que les informaron que una persona estaba siendo golpeada y detenida por elementos de la Policía Ministerial en las inmediaciones de la colonia Manigua en Ciudad del Carmen, Campeche, siendo que al llegar al lugar los citados reporteros comenzaron a tomar impresiones fotográficas de los hechos siendo agredidos por elementos de la Policía Ministerial quienes les apuntaron con las armas que portaban despojándolos de sus grabadoras y cámaras fotográficas, manteniéndolos custodiados por aproximadamente treinta minutos para finalmente devolverles sus pertenencias y permitir que se retiraran.

OBSERVACIONES

El C. Manuel Cesáreo de Jesús Gómez Zapata manifestó: **a).**- Que el día 06 de noviembre de 2008, acudió en compañía de los CC. Juan José Sánchez Ramírez y Arturo Trejo Morales (reporteros al igual que el quejoso) a la colonia Manigua en Ciudad del Carmen, Campeche, ante el reporte telefónico de que elementos de la Policía Ministerial estaban deteniendo y golpeando a una persona, trasladándose al lugar con sus herramientas de trabajo (cámaras fotográficas y grabadoras); **b).**- que al llegar a la calle Ampliación del Arroyo de los Franceses empezaron a tomar fotografías de los hechos que estaban ocurriendo cuando repentinamente cinco elementos de la policía ministerial le apuntaron con sus armas al C. Arturo Trejo Morales, despojándolo de su cámara con lujo de violencia; **c).**- que seguidamente lo encañonaron con una metralleta, indicándole que entregara su cámara empujándolo contra la pared por lo que al ver dicha situación el C. Juan José Sánchez Ramírez cuestionó a los elementos el motivo de su comportamiento refiriéndoles que eran reporteros sin embargo dichos elementos lo empujaron contra la pared; y **d)** que les confiscaron dos cámaras fotográficas y una grabadora, manteniéndolos custodiados por alrededor de cuarenta minutos hasta que les devolvieron sus aparatos no sin antes borrar su contenido además de que una de las cámaras presentaba daños.

De igual forma en el diario Tribuna de fecha 06 de noviembre de 2008, sección Carmen, pagina 6, se observa la **nota periodística “Tres comunicadores denuncian agresión”**, en el que se expone a la opinión pública los hechos narrados en la queja que nos ocupa.

Por otra parte y en consideración a los hechos expuestos, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido al respecto el oficio 1286/2008 de fecha 18 de diciembre de 2008, suscrito por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se adjuntó el oficio sin número de fecha 21 de noviembre de 2008, suscrito por el C. Rodolfo Chi Pech, Jefe de la Policía Ministerial del Estado, en el cual se señaló lo siguiente:

*“... el 06 de noviembre del año 2008, alrededor de las veinte horas el suscrito y personal policial adscrito a la tercera zona de procuración de justicia, nos encontrábamos realizando unas diligencias propias de nuestras funciones ante la probabilidad de la realización de un delito flagrante por diversas personas; por lo que personal de la policía ministerial acordonó el área en razón de evitar que terceras personas resultaran dañadas esto sobre la calle Arroyo de los Franceses de la Colonia Manigua de Ciudad del Carmen, Campeche, Y al estar realizando tales diligencias, se presentaron un grupo de personas, al parecer vecinos del lugar, quienes se hacían acompañar por **tres personas del sexo masculino, que portaban cámaras fotográficas, pero que jamás se identificaron como reporteros o corresponsales de algún medio informativo, mismo que con dicho objeto empezaron a tomar impresiones fotográficas; por lo que de una forma por demás amable, el suscrito les solicitó que se retiraran del lugar, pues nos encontrábamos haciendo nuestro trabajo, y era menester, evitar poner en riesgo su integridad física sobre todo, por los últimos acontecimientos propiciados en la isla, por la delincuencia organizada, sin embargo en respuesta a esta solicitud de forma grosera y altanera los supuestos periodistas, empezaron a gritarnos diciendo que se les estaban violando sus derechos cosa que nunca sucedió pues los elementos policiales de esta corporación, estábamos dedicados a realizar nuestras funciones por lo que niego totalmente que a los quejosos, se les haya tratado de la forma en que dijeron, es mentira que se les haya despojado de sus cámaras fotográficas, así como de que se les haya encañonado y puesto sobre la pared, por órdenes superiores, por lo que lo cierto es que los hoy quejosos trataron de entorpecer nuestro trabajo, además de que en ningún momento se identificaron ante el personal de la policía ministerial, como reporteros o periodistas ...” (sic)***

Ante las versiones contrapuestas de las partes, con fecha 16 de febrero del año en curso, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Manuel Cesáreo de Jesús Gómez Zapata, del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterado del contenido de dicho documento básicamente corroboró su versión inicial agregando que en ningún momento estuvieron

acompañados por un grupo de personas, que al estar tomando fotografías de los acontecimientos entre 6 o 7 **elementos de la Policía Ministerial se les acercaron indicándoles de manera prepotente que se pusieran contra la pared**, que se identificaron como reporteros ante la autoridad pero que aún así **les quitaron sus cámaras y permaneciendo contra la pared alrededor de cuarenta minutos**.

De igual forma comparecieron previamente citados los CC. Juan José Sánchez Ramírez y Arturo Trejo Morales quienes aportaron su versión entorno a los hechos investigados, refiriendo cada uno de ellos lo siguiente:

El C. Juan José Sánchez Ramírez indicó:

*“...que el día 06 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 19:40 horas (siete horas con cuarenta minutos), me encontraba en las instalaciones de mi centro de trabajo en compañía de los C.C. Manuel Cesáreo de Jesús Gómez Zapata y el C. Arturo Trejo Morales cuando recibimos una llamada de un ciudadano quien manifestó que cerca de ampliación arroyo de los franceses había un operativo y que se encontraban torturando a una persona, por lo que mi jefe el C. Joaquín Vargas ordenó que por lo conflictivo del lugar fuéramos los tres, por lo que inmediatamente nos trasladamos hasta el lugar referido, y al llegar unos vecinos del lugar nos manifestaron donde se encontraba realizando el operativo, así como que eran camionetas de la policía ministerial y que se encontraban detenidos unas personas, por lo que empezamos a tomar diversas fotografías de lo que estaba ocurriendo, al estar en la vía pública se acercaron a nosotros varios agentes, quienes nos preguntaron porque estábamos ahí y nos manifestaron que no podíamos tomar fotografías pero como no estaba acordonada el área, algo que lo impidiera les manifesté que éramos periodistas inclusive les mostré una identificación, pero en lugar de dejarnos realizar nuestro trabajo **nos empezaron a empujar, nos apuntaron con las armas y nos empujaron violentamente hacia un cerco de lamina y empezaron a cortar cartucho para intimidarnos y seguidamente de manera violenta comenzaron arrebatarnos nuestras cámaras y grabadoras, cerca de media hora estuvimos sin movernos y amagados con las armas ya que***

nos manifestaron que no podíamos hacer ningún movimiento aunque en repetidas ocasiones les manifestamos que no estábamos haciendo nada malo, que éramos periodistas y estábamos cumpliendo con nuestro trabajo, sin embargo fuimos tratados con lujo de violencia, insultados, por lo que al ver que no era escuchadas mis explicaciones decidí comunicarme con el Procurador de Justicia el Mtro. Juan Manuel Herrera Campos a su número particular, a quien le manifesté que me explicara el por que de la arbitrariedad a la que estábamos siendo sometidos por parte de elementos de la policía ministerial, de igual forma le recordé que con fecha del 06 de julio de 2007, había sido agredido por policías ministeriales y seguidamente le indiqué que nos encontrábamos en la ampliación del Arroyo de los Franceses de la colonia Manigua en esta ciudad (Ciudad del Carmen, Campeche), a lo que me respondió que le permitiera investigar, después de 5 minutos los judiciales se acercaron y nos entregaron nuestras herramientas de trabajo pero rotas y con el material borrado...” (sic)

Por su parte el C. Arturo Trejo Morales declaró lo siguiente:

*“...que el día seis de noviembre de dos mil ocho, aproximadamente a las 19:40 hrs., (siete de la noche con cuarenta minutos), me encontraba en las instalaciones de mi centro de trabajo en compañía de los CC. Manuel Cesáreo de Jesús Gómez Zapata y Juan Sánchez Ramírez cuando recibimos una llamada de una ciudadana quien manifestó que se encontraba detenido una persona cerca de la ampliación del arroyo de los franceses ubicado en la colonia manigua en esta ciudad (Ciudad del Carmen, Campeche), y que había un movimiento policiaco, por lo que mis compañeros y yo nos trasladamos hasta el lugar referido, al llegar unos vecinos del lugar nos señalaron el lugar donde se estaba realizando el operativo, así como que había un vehículo detenido y comenzamos a tomar fotografías de lo que estaba ocurriendo, por lo que nos percatamos de la presencia de policías ministeriales, con armas largas y que estaban con pasamontaña, las fotografías las tomamos a una distancia de 100 metros, y en ningún momento nos acercamos o obstruimos el trabajo de los agentes, **los policías***

*al percatarse de nuestra presencia es que se acercan violentamente y uno de ellos me apuntó con su arma y me indica de manera prepotente que le de mi cámara, seguidamente nos empujaron acorralándonos contra la pared, mi compañero el C. Juan Sánchez recibió unos golpes en diferentes partes de cuerpo, ya que el les manifestó en repetidas ocasiones que no estábamos interrumpiendo su trabajo y que nos permitieran hacer en nuestro, y que inclusive nos encontrábamos en la vía pública y el área no estaba acordonada, pero hicieron caso omiso, al momento de quitarnos nuestros equipos, de manera prepotente y con palabras altisonantes nos gritaban, **y estuvimos detenidos alrededor de 20 a 30 minutos**, en todo momento trataron de intimidarnos ...” (sic)*

Finalmente y con el objetivo de contar con mayores elementos de juicio personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones de la Calle Arroyo de los Franceses en la colonia Manigua de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar que pudieran haber presenciado los hechos materia de estudio, lográndose recabar el testimonio de cuatro personas (Isabel Martínez, Leydi Caballero Cruz, Reyna Durán e Irma López Estrada), quienes medularmente coincidieron en manifestar que la noche del 06 de noviembre de 2008, el C. Mariano Osorio (vecino del lugar), siendo detenido y golpeado por elementos de la Policía Ministerial por lo que su madre, la C. Maribel Hernández, llamó vía telefónica a varios medios de comunicación llegando al lugar tres reporteros quienes comenzaron a tomar fotografías de los acontecimientos, en respuesta **los elementos de la Policía Ministerial al percatarse de la presencia de los reporteros de manera agresiva impidieron que siguieran impresiones fotográficas despojándolos de sus cámaras fotográficas, encañonándolos con sus armas y manteniéndolos en ese lugar por aproximadamente treinta minutos.**

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados del análisis de las probanzas anteriormente señaladas, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

De las constancias que obran en el expediente de mérito contamos por un lado con el dicho del quejoso relativo a que él y sus compañeros reporteros fueron maltratados por elementos de la Policía Ministerial al cubrir un reporte telefónico quienes les apuntaron con sus armas, los empujaron poniéndolos contra la pared y que los despojaron momentáneamente de sus cámaras fotográficas manteniéndolos custodiados por aproximadamente 30 minutos, por su parte la autoridad presuntamente responsable negó tales imputaciones agregando que si bien tuvieron contacto con un grupo de personas éstas no se identificaron como reporteros y que únicamente les solicitaron de forma amable que se retiraran del lugar, negando además, haberles apuntado con sus armas, puesto contra la pared, quitado sus cámaras fotográficas y por ende haberlas dañado así como haber mantenido custodiados a los inconformes.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, personal de este Organismo recabó la versión de los presuntos agraviados CC. Juan José Sánchez Ramírez y Arturo Trejo Morales quienes desde perspectivas diferentes aportaron elementos acordes a la testimonial vertida por el quejoso coincidiendo medularmente en que varios elementos de la Policía Ministerial les apuntaron con sus armas, los empujaron poniéndolos contra la pared, los despojaron de sus cámaras fotográficas y que los mantuvieron custodiados por aproximadamente treinta minutos. Aunado a lo anterior cabe considerar las declaraciones rendidas ante este Organismo por vecinos de la colonia Aviación, las cuales al ser concatenadas con las versiones de los inconformes resultan ser coincidentes en cuanto a los agravios ya descritos, es de significarse que dichas contribuciones fueron obtenidas oficiosamente y recabadas de manera sorpresiva previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que, al ser aportaciones ajenas a los intereses de las partes y considerando que fueron vertidas espontáneamente podemos otorgarles valor probatorio pleno y que al ser coincidentes con la versión de los inconformes nos permiten validar y robustecer su dicho y por consiguiente nos permiten concluir que contamos con elementos convictivos suficientes para acreditar que los CC. Manuel Cesareo de Jesús Gómez Zapata, Juan José Sánchez Ramírez y Arturo Trejo Morales fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

Ahora bien, en lo que respecta al dicho de los inconformes referente a que fue violentada su libertad de expresión en virtud de que los elementos de la Policía Ministerial borraron el contenido de sus cámaras fotográficas, es preciso establecer que debe entenderse por libertad de expresión, siendo oportuno señalar al respecto la definición aducida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se establece que dicha libertad consiste en:

*“(...) el derecho de todo individuo de **exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no solo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan**, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público¹...”*

De igual forma resulta oportuno señalar el contenido del artículo 6º de la Constitución Federal el cual dispone: “

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 6.- (...)

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Al concatenar los elementos antes descritos con el dicho del quejoso podemos establecer, que si bien, inicialmente fue posible acreditar que los elementos policiacos despojaron momentáneamente a los inconformes de sus cámaras no fue posible acreditar la existencia previa de las imágenes que presuntamente contenían o que de existir éstas hubieran sido borradas, aunado a lo anterior, cabe recordar que para el ejercicio de la libertad de expresión contamos, además del medio visual (como es el caso del material fotográfico), con otros medios como lo son el oral y el escrito, siendo éste último el utilizado por los

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, junio de 2000, tesis P. LXXXVII/2000, p.29; CD-ROM IUS:191692*

CC. Gómez Zapata, Sánchez Ramírez y Trejo Morales en el diario Tribuna, sección Carmen, pagina 6, de fecha 08 de noviembre de 2008, en el que se puede apreciar la nota periodística *“Tres comunicadores denuncian agresión”*, y en el que expusieron a la opinión pública los hechos materia de estudio, en ese sentido y toda vez que los agraviados exteriorizaron libremente sus ideas (como se aprecia en la nota periodística de referencia) por podemos concluir que si bien no descartamos la posibilidad de los hechos hubieran sucedido no contamos, además de las versiones contrapuestas de las partes, que nos permita acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Violaciones al Derecho a la Libertad de Expresión** en agravio de los CC. Manuel Cesareo de Jesús Gómez Zapata, Juan José Sánchez Ramírez y Arturo Trejo Morales.

Por otra parte y en lo referente a que los elementos ministeriales causaron daño a una de las cámaras fotográficas que portaban los inconformes el día en que ocurrieron los hechos, salvo en dicho de los agraviados no existen elementos probatorios que nos permitan robustecer tal versión, ni tampoco contamos con evidencias para establecer objetivamente que una de sus cámaras fuera dañada, contrario a ello tenemos la versión oficial en la que se niegan tales hechos, en consecuencia, al no contar con elementos probatorios ajenos a los intereses de las partes, no es posible acreditar tal agravio por lo que podemos concluir que no contamos con elementos de prueba para acreditar el daño a la referida cámara fotográfica y en secuencia la violación a derechos humanos calificada como **Ataque a la Propiedad Privada**.

No deseamos concluir el presente apartado sin dejar de señalar que a petición del interesado, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado (12 de noviembre de 2008), con el objeto de realizar una gestión administrativa ante la Representación Social, solicitando se fijara fecha y hora para la comparecencia del quejoso a fin de que manifestara su versión de los hechos y se diera inicio a la indagatoria correspondiente en contra de elementos de la Policía Ministerial, sin embargo la solicitud fue negada por la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, agente del Ministerio Público, argumentando que el Director de Averiguaciones Previas había ordenado que dicha solicitud se realizara por escrito y se dirigiera a la titular de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia en la capital del Estado, en razón de lo anterior y a guisa de observación es preciso recordar el contenido de los

artículos 54 y 59 de la Ley que rige este Organismo y 76 de su Reglamento Interno, los cuales establecen la obligación de las autoridades y servidores públicos de cumplir con las peticiones que realiza esta Comisión, y en caso de incumplimiento faculta a la misma para hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico, en ese sentido estimamos conveniente solicitar se sirva tomar nota de la actuación de los servidores públicos señalados, que lejos de coadyuvar con una pronta y efectiva procuración de justicia pudieran redundar en una violación a los derechos humanos de los ciudadanos.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Manuel Cesareo de Jesús Gómez Zapata, Juan José Sánchez Ramírez y Arturo Trejo Morales, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro

de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que los CC. Manuel Cesareo de Jesús Gómez Zapata, Juan José Sánchez Ramírez y Arturo Trejo Morales, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible al comandante de la Policía Ministerial Rodolfo Pech Chí y demás elementos bajo su mando adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, que participaron en los hechos que nos ocupan.
- Que no existen elementos de prueba para acreditar que los CC. Manuel Cesareo de Jesús Gómez Zapata, Juan José Sánchez Ramírez y Arturo Trejo Morales, hayan sido objeto de la violaciones a derechos humanos

calificadas como **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión y Ataque a la Propiedad Privada.**

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la el C. Manuel Cesareo de Jesús Gómez Zapata y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, a fin de que adquieran los conocimientos y técnicas que les permitan diferenciar los momentos en que es necesario hacer uso de la fuerza pública, y en caso de aplicarla, que no incurran en excesos que se traduzcan en violaciones a derechos humanos en agravio de la ciudadanía.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas, así como para que salvaguarden la integridad física de los ciudadanos y, en consecuencia, no incurran en el uso de la fuerza arbitraria o abusiva en el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

En relación al segundo punto, se giró acuerdo gral. por parte de la Procuraduría a los agentes de la Policía Ministerial, donde les comunicaba lo señalado en este punto de la recomendación, con lo que se dio por cumplido. En lo que toca al primer punto, no se remitió prueba con la que se acredite que se haya impartido el curso que se solicitó por parte de este Organismo. Por lo que se decretó el cierre con cumplimiento insatisfactorio.

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 277/2008-VG/VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LAAP